



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/018/2012-2  
VINCULADO AL EXPEDIENTE: SDF-  
JDC-479/2012**

**ACTOR: SAUL GARCÍA ROJAS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO ELECTIVO ESTATAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de abril de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Saúl García Rojas, en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a la presidencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, mediante el cual impugna la elección de candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos, del Consejo Electivo Estatal celebrado los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil doce, organizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido Político de referencia; y,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** Con fecha once de diciembre de dos mil once, el Octavo Pleno del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos.

**b) Elección interna.** Por acta del Consejo Estatal Electivo celebrado el diecinueve de marzo de dos mil doce, se sometieron y aprobaron las candidaturas a ocupar cargos de elección popular en el Estado de Morelos, por medio del sufragio de fecha primero de julio de dos mil doce.

**c) Interposición de la demanda.** Inconforme con el resultado de la elección interna, el ciudadano Saúl García Rojas presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**d) Acuerdo de Secretaría General.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la promoción de la demanda y sus documentos anexos, ordenándose la publicitación del juicio en estrados para los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

efectos señalados en el código de la materia; es decir, para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, y requiriéndose la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente.

**e) *Insaculación y turno.*** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el veintisiete de marzo del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la Ponencia Dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**f) *Acuerdo de Radicación, Prevención y Reserva.*** Por auto de fecha veintisiete de marzo del actual, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 177, fracción IV, 180, 318 y 327, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de Radicación, Prevención y Reserva.

En el citado auto, se advirtió que el promovente en su escrito inicial únicamente adjuntó original y copia de la credencial de elector; dando cumplimiento al primero de los requisitos establecidos en el numeral 319 inciso a) del Código Electoral de la Entidad; no obstante, se precisó que



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

no se cumplía con el presupuesto procesal que establece el inciso b) del artículo 319 del Código Estatal Electoral, puesto que no se aportaba documento fehaciente de afiliación al partido, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político impugnado; por lo que se ordenó prevenir al actor para que en un plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo dispuesto en la norma jurídica en cita; bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se acordaría tener por no interpuesto el juicio incoado.

**g) Escrito del promovente.** Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el actor en contestación al acuerdo antes citado refirió, a la letra, lo siguiente:

*"[...]el suscrito reitera que la legitimación ha quedado acreditada con la presentación de la Constancia de Registro como Precandidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, toda vez que la Convocatoria referida en el punto 1 del presente escrito, **no establece como requisito para participar el ser afiliado o militante, es una convocatoria abierta**, por lo que el requerimiento de presentar un documento fehaciente de afiliación o militancia implica establecer mayores requisitos a los señalados por la Convocatoria, imponiendo una mayor carga al suscrito para la defensa de su derecho político electoral violado pesé a que la **Constancia de Registro** multireferida, por sí misma implica que el suscrito cumplió con los requisitos para participar en el proceso interno de selección de candidatos, registro del cuál deriva mi derecho a ser votado, mismo que fue transgredido, por tal razón existe un interés legítimo que se ha acreditado."*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es propio.

**II.- Acuerdo plenario.** Con motivo de las actuaciones practicadas y en términos de la normatividad que le es aplicable a la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral, se estimó oportuno, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 172 del Código Estatal Electoral dar cuenta al Pleno para el dictado del acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, por el que se envió el expediente en que se actúa, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción con Sede en el Distrito Federal.

**III.- Recepción y Sustanciación por la Sala Regional.** Con fecha dos de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó que el expediente identificado como SDF-JDC-479/2012, que es en el que se actúa; se turnara a la ponencia a cargo del Magistrado Eduardo Arana Miraval; radicando en la misma fecha.

Mediante acuerdos de cuatro y cinco de abril, se requirió al Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informara de la situación registral del actor y dar trámite al medio de impugnación, respectivamente. Lo cual fue desahogado el cuatro y diez del mismo mes.

**IV.- Sentencia de Sala Regional.** Con fecha trece de abril de dos mil doce, se dictó sentencia dentro del expediente SDF-JDC-479/2012, mencionando en sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**PRIMERO.** No ha lugar a tramitar la demanda presentada *per saltum* por **Saúl García Rojas** como Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se encauza el presente medio de impugnación, al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral de Morelos, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

**CUARTO.** Se apercibe al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.- Notificación y Remisión al Tribunal Estatal Electoral de Morelos.** Con fecha trece de abril del dos mil doce, se notificó por oficio en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, la sentencia mencionada en el resultando anterior; por medio del cual se remitió la documentación respectiva a las constancias que integran el expediente SDF-JDC-479/2012; por lo que se turnó a la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por ser ésta quien originalmente fue insaculada.

**VI.- Acuerdo de Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción.** Con fecha trece de abril del año en curso, se dictó acuerdo de Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción, por medio del cual y con motivo de las actuaciones practicadas, en términos de la normatividad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que le es aplicable a la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral, se estimó oportuno dar cuenta al Pleno para el dictado de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 172 del Código Estatal Electoral, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral tiene competencia para emitir la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, que a la letra indica:

***“SEGUNDO.*** *Se encauza el presente medio de impugnación, al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral de Morelos, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.”*

El énfasis es propio.

Desprendiéndose de éste resolutivo la facultad del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, para conocer y resolver el presente asunto.

**2.- Oportunidad.** En este punto resulta necesario mencionar lo establecido en el numeral 304 del Código Electoral del Estado de Morelos, al precisar el plazo con que cuenta el promovente para interponer ante este órgano colegiado el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que a la letra dice:

*“Artículo 304.- [...] y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne”*

En el caso específico y de acuerdo con el escrito de demanda presentado por el actor y que obra a foja 8 del expediente en que se actúa, se hace notar que éste afirma haber tenido conocimiento del acto que impugna con fecha veinte de marzo del año que transcurre; por lo que acudió a este Tribunal, el día veinticuatro de marzo del año que transcurre, tal como se aprecia en el anverso de la hoja de recepción; sin que para ello sea obstáculo que, posterior a la citada recepción, el sello fechador haga referencia, a las 00:00 horas del día veinticinco de marzo del dos mil doce, puesto que es indudable que en el trámite manual de la documentación, la diferencia reportada es de segundos; de tal suerte que ello no es obstáculo para estimar como oportuna la demanda promovida.

Además, se debe tomar en cuenta que desde el momento en que el actor arribó físicamente a las instalaciones de este Tribunal, y que se le atendió en la entrada de las mismas por el oficial de guardia, y el trámite propio de recepción secretarial, del medio de impugnación y de sus anexos, transcurrieron algunos minutos, por lo que evidentemente la demanda del juicio que nos ocupa, debe ponderarse que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fue presentada antes de las 00:00 horas del día veinticinco de marzo del actual.

En este tenor de ideas, se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito signado por el Ciudadano Saúl García Rojas, por el que promueve el presente juicio; cumpliendo así el requisito de procedibilidad requerido.

**3. Legitimación.** Resulta oportuno para éste Tribunal, analizar si el ciudadano cuenta con el requisito de legitimación necesario para promover el juicio que intenta, por lo que, en términos del artículo 319 del código comicial local se indica que:

*“Se encuentran legitimados para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presentas violaciones a sus derechos político electorales en los términos que establece específicamente este código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:*

- a) Original y copia de credencial de elector; y*
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.”*

Ahora bien, se tiene por acreditada la legitimidad del recurrente ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que presentó copia de su credencial de elector; siendo que para el resto de los requisitos de legitimidad este Tribunal Estatal Electoral se encuentra vinculado con el sentido de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al indicar que:

*“El artículo 313, del mismo ordenamiento legal, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien la sustitución de éstos, emitidas, por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.**”*

El énfasis es propio.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional, a partir de lo resuelto por la Sala Regional a que se adscribe, tiene por acreditada la legitimación del promovente Saúl García Rojas.

**4. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, y con apego a lo mandado en la resolución recaída al expediente SDF-JDC-479/2012; éste Tribunal Colegiado advierte de oficio que se actualiza la causal de sobreseimiento estipulada en la fracción II del artículo 336, con relación a lo establecido con la fracción VI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del artículo 335 y el numeral 314, todos del código comicial local, y que a la letra indican:

**“Artículo 336.** *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

[...]

II.- *Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento; y*

[...]

**Artículo 335.** *Los recursos se entenderán como **notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano** cuando:*

[...]

VI.- **No se reúnan los requisitos que señala este código:**

[...]

**Artículo 314.** *Para la **procedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en su caso que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político** prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.”*

El énfasis es propio

De lo anterior y mediante una interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados, este órgano colegiado arriba a la premisa de que, si bien es cierto el legislador morelense previó dentro del código comicial, una herramienta idónea para la defensa del derecho a ser electo, que se consagra dentro de la Constitución Federal; también lo es, que el propio legislador morelense, previó dentro del mismo ordenamiento legal, requisitos esenciales



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de procedibilidad, señalando además cuales son las consecuencias en caso de faltar alguno de estos requisitos.

En este tenor de ideas, podemos mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, la clara necesidad de agotar previamente los medios de defensa internos, a fin de encontrarse en posibilidades de acudir ante los Tribunales para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; al establecer dentro de su jurisprudencia identificada con el número 5/2005 y que se encuentra publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, dentro de la compilación oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 172 y 173, y que indica lo siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. **Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.***

El énfasis es propio.

En este tenor de ideas, es común que en la práctica, se use con frecuencia la figura jurídica denominada *per saltum*, la cual, se instituye como una excepción al principio de definitividad, necesario para la presentación de algunos medios de impugnación en materia electoral; esto es, como una excepción a la obligación del promovente de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, antes de acudir a los Tribunales ordinarios.

Atento a lo anterior, cabe destacar que la figura del *per saltum*, requiere para su procedibilidad de ciertas características, las que se deben colmar sin excepción alguna; es decir, la admisión para la tramitación de un juicio por este vía, no debe ser al libre arbitrio de autoridades o ciudadanos, ya que la figura del *per saltum* obedece a un sistema de protección de garantías; al respecto y a fin de abonar mayor claridad a los razonamientos empleados, es menester citar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentra en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23; y que establece:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal** por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, **tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.** El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, **el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada,** se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De acuerdo a lo descrito, podemos llegar a la conclusión de que el promovente, no puede invocar la figura jurídica denominada *per saltum*, a fin de promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional; si el conflicto planteado, puede tener solución por los medios de impugnación previstos en la normatividad interna.

Atento a esto, debemos recordar que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con relación a la figura del *per saltum*, la necesidad de agotar en primer término los medios de impugnación intrapartidistas, al establecer dentro de la sentencia SDF-JDC-297/2012, que:

*“El actor debe cumplir diversos requisitos, tales como presentar medio de impugnación dentro del plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidista, desistirse del mismo, tal como lo establecen los criterios jurisprudenciales identificados con los rubros **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL y PER SALTUM. LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE.**”*

En este sentido, y a fin de otorgar de mayor certeza y claridad a la presente sentencia, resulta oportuno que este



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

órgano jurisdiccional analice la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior con la finalidad de establecer si el partido político de referencia, cuenta con un medio de impugnación interno, por medio del cual, los militantes puedan acudir a dirimir las controversias que se susciten, como consecuencia de los procesos de selección interna de candidatos; para lo cual, se pondrá especial énfasis en la existencia de un mecanismo que permita restituir a los militantes que se sientan violentados en sus derechos partidistas.

Lo anterior, tiene como finalidad servir de referencia a esta autoridad jurisdiccional, para llegar a la conclusión, si existen, en su caso, ante el propio partido, instancias internas de resolución de conflictos; y en su caso, si el promovente debió o no agotarlas antes de acudir a éste órgano colegiado.

Precisado lo anterior, tenemos que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partición de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político de referencia; establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

***Estatuto  
Partido de la Revolución Democrática***

***Capítulo III  
De la Comisión Nacional Electoral***

***Artículo 148.*** *La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la*

---

<sup>1</sup>Consultable en la página web: <http://www.prd.org.mx/portal/>



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.*

**Reglamento de la Comisión  
Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución  
Democrática**

**Artículo 2.** *La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido **encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.***

**Artículo 15.** *Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.*

**Artículo 17.** *La Comisión será competente para conocer de:*

**a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados el Partido en única instancia;**

**Reglamento General de Elecciones  
y Consultas**

Título octavo  
Medios de defensa.  
Capítulo Único

*De la calificación de las elecciones.*

**Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- **Las quejas electorales;** y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son **actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:**

[...]

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

[...]

ARTÍCULO 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

[...]

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

ARTÍCULO 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse **dentro de los cuatro días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

ARTÍCULO 109.- Las quejas electorales **se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.**

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.*

[...]

*ARTÍCULO 116.- Las **quejas electorales deberán resolverse** en los términos siguientes:*

[...]

*Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, **a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos**, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.*

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada se colige lo siguiente:

a) Sí existe dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, medio de impugnación que permite subsanar al promovente el derecho que ostenta violentado.

b) El promovente contó con un plazo de cuatro días naturales, contados a partir del momento en que se dictó el acuerdo o acto que se reclama.

c) La resolución a dicho medio de impugnación debe recaer antes del inicio del plazo para el registro de candidatos; que para el caso del Estado de Morelos, dio inicio con fecha ocho de abril del año que transcurre.

Bajo estas circunstancias, se arriba a la conclusión de que dentro de las disposiciones del Reglamento General de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; se contempla el recurso de queja, como medio de impugnación que permite al ciudadano promover ante el partido político de referencia su malestar sobre el acto o hecho que se impugna; lo anterior con base en que el plazo señalado para su resolución, es suficiente, para resarcir el derecho supuestamente violado; por lo cual, no se causa mayor perjuicio al promovente con la instauración del juicio en mención.

Toda vez que, de acuerdo al "Calendario del proceso Electoral Ordinario 2012", publicado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, de conformidad con los artículos 207 y 210 del código comicial local, el periodo para el registro de candidatos a los diversos ayuntamientos del Estado de Morelos, es de fecha ocho a quince de abril del año que transcurre.

En este tenor de ideas, resulta oportuno precisar que no es óbice a lo anterior, la documental que consta de la foja 116 a la 129 de la instrumental de actuaciones, en la que aparece la presentación de diverso recurso de queja interpuesto por el ahora actor, ante la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; en primer lugar porque la fecha de su presentación, aparecería como la de veinticuatro de marzo del año en curso, es decir, el mismo día en el que intenta la acción judicial de protección a sus derechos político electorales del ciudadano, ante esta sede, lo que importa el no agotamiento de la instancia intrapartidista, que como se ha visto resultaba



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

indispensable; y en segundo lugar, porque tampoco se aprecia con claridad que con la temporalidad reglamentaria se hubiere promovido el citado medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resulta ser la instancia competente para la substanciación y resolución del medio de impugnación en cita.

Lo anterior, encuentra congruencia con el informe rendido por el ciudadano Francisco Javier Almazan Verazaluce, quien en su carácter de Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, manifiesta:

*"2. [...]el **promovente no impugnó el procedimiento de selección de candidatos**, cuyo plazo para efectos de impugnación a fenecido pues dicha situación quedó clara en la Convocatoria inicial, al señalar que será el Consejo Estatal Electivo quien en definitiva y basado en los parámetros que indica la convocatoria se elegirá a quienes representen a nuestro instituto político. [...]*

*Por lo **antes expuesto y fundado se debe declarar la improcedencia del recurso interpuesto [...]"***

El énfasis es propio.

En este mismo orden de ideas, es de indicar que obran en el expediente a fojas 235 a 238, copias certificadas correspondientes al libro de gobierno de la oficialía de partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativos a las fechas veintiuno a veintiséis de marzo del año que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

transcurre; por medio de las cuales se hace notar que no fue presentado escrito en el cual el actor se inconformara sobre el procedimiento de designación del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, a favor del ciudadano Carlos Eduardo Martínez Varela.

Ahora bien, es oportuno establecer que con base en las diversas resoluciones emanadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con números de identificación SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012 y otras; en las cuales se indica que los ciudadanos a fin de promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante ésta autoridad jurisdiccional, tienen la obligación de agotar previamente todas las instancias intrapartidistas existentes; se desprende que el promovente debió agotar en primera instancia el medio de impugnación con que cuenta el partido político responsable; acto que no se realizó por el promovente, lo que genera razones suficientes a este órgano colegiado para advertir que no ha sido agotada por el promovente la cadena impugnativa requerida.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen como requisito esencial de procedibilidad la promoción de los medios de justicia intrapartidarios previo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano jurisdiccional electoral, con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fundamento en los artículos 335, fracción VI, y 336 fracción II, del código local de la materia, concluye que es procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, que tienen relación con el fondo del asunto, materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, en relación a la fracción VI del numeral 335, ambas disposiciones del código comicial local; promovido por el ciudadano Saúl García Rojas.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Al actor en el domicilio señalado para tales efectos y al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal, para la parte tercero interesado y a los ciudadanos, de conformidad con los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral, así como los numerales 85 y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/018/2012-2  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL